



## Síntesis SUP-REC-321/2025

**Recurrente:** Rafael Martínez Reed  
**Responsable:** Sala Ciudad de México

### Hechos

- 1. Convocatoria.** El 15/enero/2025, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
- 2. Dictaminación.** El 22/mayo, el Órgano Dictaminador emitió el dictamen en el que determinó viable el Proyecto, al considerar que contaba con posibilidad técnica, jurídica, financiera y respeto al impacto de beneficio comunitario y público.
- 3. Primer juicio local.** El 27/junio el recurrente presentó medio de impugnación. El ocho de julio, el Tribunal local reencauzó la demanda del recurrente a la Alcaldía, a fin de que realizara el procedimiento de aclaración contemplado en la base novena de la Convocatoria.
- 4. Redictaminación.** El Órgano Dictaminador emitió el redictamen del Proyecto, confirmando su viabilidad.
- 5. Segundo juicio local.** El 14/julio, el recurrente controvertió la redictaminación que declaró viable el Proyecto. El veinticuatro de julio, el Tribunal Local desechó la demanda del recurrente, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el redictamen del Proyecto.
- 6. Sentencia impugnada.** El 28/julio, el recurrente impugnó la sentencia local. El 14/agosto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia impugnada.
- 7. Recurso de reconsideración.** El 17/agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### ¿Qué plantea el recurrente?

- El asunto es de importancia y trascendencia porque la Sala Regional, en casos vinculados con el presupuesto participativo en la Ciudad de México, ha impedido el acceso a la justicia a la ciudadanía que siente una afectación en su esfera de derechos con la aprobación de determinado proyecto. El recurrente menciona algunos puntos relacionados con la materia del asunto, y que en su opinión generarían criterios de importancia y trascendencia.
- La responsable omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
- La sentencia vulnera los principios de congruencia y exhaustividad porque omite analizar el interés jurídico del recurrente respecto del alcance al derecho al voto y al derecho a participar en elecciones legales, adecuadas y genuinas, ya que la aprobación del Proyecto le genera una afectación directa.
- La sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, porque la aprobación del Proyecto le genera una afectación directa, ya que está dirigido a anular los permisos de los edificios en los que reside el actor.
- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque niega el interés jurídico que le asiste al actor y que le fue reconocido por el Órgano Dictaminador, al resolver su solicitud de redictaminación.
- La sentencia regional vulneró el principio de congruencia externa y exhaustividad porque omitió analizar la constitucionalidad del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

### Determinación

- Se desecha de plano la demanda de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.
- La Sala Ciudad de México sólo realizó un estudio de legalidad respecto de los supuesto en que las personas pueden contar con interés jurídico para impugnar la viabilidad de un Proyecto relacionado con el Presupuesto Participativo de la Ciudad de México.

**Conclusión:** Se desecha de plano la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-321/2025

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Rafael Martínez Reed** para controvertir la determinación de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-240/2025**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESUELVE .....	11

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía, personas originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias, así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.
<b>Proyecto:</b>	“La Ciudad No Se vende, Se Defiende: Fondo Legal Comunitario en Defensa de la Colonia Anáhuac”, de la unidad territorial Anáhuac II, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Martínez Reed.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional/Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

## **SUP-REC-321/2025**

**1. Convocatoria**<sup>2</sup>. El quince de enero de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto local aprobó la Convocatoria.

**2. Dictaminación.** El veintidós de mayo, el Órgano Dictaminador emitió el dictamen en el que determinó viable el Proyecto, al considerar que contaba con posibilidad técnica, jurídica, financiera y respeto al impacto de beneficio comunitario y público.

**3. Primer juicio local**<sup>4</sup>. El veintisiete de junio el recurrente presentó medio de impugnación. El ocho de julio, el Tribunal local reencauzó la demanda del recurrente a la Alcaldía, a fin de que realizara el procedimiento de aclaración contemplado en la base novena de la Convocatoria.

**4. Redictaminación.** El Órgano Dictaminador emitió el redictamen del Proyecto, confirmando su viabilidad.

**5. Segundo juicio local**<sup>5</sup>. El catorce de julio, el recurrente controvertió la redictaminación que declaró viable el Proyecto. El veinticuatro de julio, el Tribunal Local desechó la demanda del recurrente, al considerar que carecía de interés jurídico para controvertir el redictamen del Proyecto.

**6. Sentencia impugnada**<sup>6</sup>. El veintiocho de julio, el recurrente impugnó la sentencia local. El catorce de agosto, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia impugnada.

**7. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**8. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-321/2025 y turnarlo al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

---

<sup>2</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG006/2025

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> TECDMX-JEL-168/2025.

<sup>5</sup> TECDMX-JEL-256/2025.

<sup>6</sup> SCM-JDC-240/2025.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>7</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>8</sup>, ni se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

### 2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>9</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>10</sup>.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>11</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

## SUP-REC-321/2025

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>12</sup>, normas partidistas<sup>13</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>14</sup>.

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>15</sup>.

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>16</sup>.

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>17</sup>.

→ Se ejerció control de convencionalidad<sup>18</sup>.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>13</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>16</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>18</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>19</sup>.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>20</sup>.

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>21</sup>.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>22</sup>.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

<sup>23</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

<sup>24</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### **3. Caso concreto**

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>25</sup>; no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

#### **¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?**

Determinó que los agravios de la parte actora son infundados en una parte, así como ineficaces para revocar la sentencia local, porque si bien el Tribunal local remitió su impugnación para que el Órgano Dictaminador lo atendiera a través del procedimiento de aclaración previsto por la Convocatoria, ello no le otorga interés jurídico para impugnar la viabilidad del Proyecto.

Lo anterior, porque consideró que fue correcta la conclusión del Tribunal local respecto a que la parte actora no tiene interés jurídico para controvertir el redictamen del Proyecto al no haber sido quien lo presentó ni haber acreditado el registro de algún otro proyecto.

Dicha determinación está basada esencialmente en las siguientes consideraciones:

- Es infundado que la determinación del Tribunal local haya determinado incorrectamente la inexistencia de interés jurídico para impugnar el redictamen del Proyecto, así como la supuesta indebida aplicación de los precedentes citados en la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque la resolución impugnada retoma precedentes reiterados de la Sala Regional y de la Sala Superior, en los que se ha sostenido que la simple inconformidad frente a un acto de autoridad no basta para configurar del interés jurídico ni para activar la función

---

<sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



jurisdiccional electoral, lo que refuerza la validez del razonamiento del Tribunal local.

- Resultan ineficaces los planteamientos de la parte actora al afirmar que no debió desecharse su demanda por falta de interés jurídico, ya que el reencauzamiento realizado por el Tribunal local, le reconoció expresamente la posibilidad de impugnar el redictamen en caso de que considerara que tenía vicios que afectaran su legalidad o constitucionalidad.

Dicha ineficacia radica en que la parte actora no podría alcanzar su pretensión de reconocerle interés jurídico para que se revise la calificación otorgada al Proyecto como viable, ya que es criterio de la Sala Regional que derivado de la Convocatoria surgen dos derechos para las personas ciudadanas en el ámbito del Presupuesto Participativo: 1. El derecho a registrar proyectos y 2. El derecho a votar por los proyectos que hubieran sido dictaminados como viables.

La responsable argumentó que esa Sala Regional también ha resuelto que el derecho a impugnar en sede jurisdiccional los dictámenes de los proyectos del presupuesto participativo en esta ciudad, corresponde únicamente a quienes intentaron registrar un proyecto que hubiera sido dictaminado negativamente o a quienes hubieran registrado un proyecto viable que controvierten la viabilidad de algún otro proyecto.

- La responsable razonó que con independencia de que el Tribunal Local hubiera inaplicado en el caso la base novena de la Convocatoria que solo prevé la presentación de escritos de aclaración a quienes hubieran propuesto algún proyecto que hubiera sido dictaminado negativamente, al ser dicho proceso de aclaración un proceso de naturaleza administrativa, su trámite y resolución no variarían en absoluto la situación jurídica de la parte actora frente al criterio referido en torno al interés que se requiere para controvertir la viabilidad de algún proyecto registrado por otra persona, en los ejercicios del presupuesto participativo.

**¿Qué expone el recurrente en su reconsideración?**

– El asunto es de importancia y trascendencia porque la Sala Regional, en casos vinculados con el presupuesto participativo en la Ciudad de México, ha impedido el acceso a la justicia a la ciudadanía que siente una afectación en su esfera de derechos con la aprobación de determinado proyecto. El recurrente menciona algunos puntos relacionados con la materia del asunto, y que en su opinión generarían criterios de importancia y trascendencia.

- La responsable omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

- La sentencia vulnera los principios de congruencia y exhaustividad porque omite analizar el interés jurídico del recurrente respecto del alcance al derecho al voto y al derecho a participar en elecciones legales, adecuadas y genuinas, ya que la aprobación del Proyecto le genera una afectación directa.

- La sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a un recurso efectivo, porque la aprobación del Proyecto le genera una afectación directa, ya que está dirigido a anular los permisos de los edificios en los que reside el actor.

- Indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada porque niega el interés jurídico que le asiste al actor y que le fue reconocido por el Órgano Dictaminador, al resolver su solicitud de redictaminación.

- La sentencia regional vulneró el principio de congruencia externa y exhaustividad porque omitió analizar la constitucionalidad del artículo 117, tercer párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



### ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

**Desechar de plano la demanda de reconsideración**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por el recurrente involucran planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Ciudad de México sólo realizó un estudio de legalidad respecto de los supuesto en que las personas pueden contar con interés jurídico para impugnar la viabilidad de un Proyecto relacionado con el Presupuesto Participativo de la Ciudad de México.

Por ello, coincidió con el Tribunal local en que el recurrente no cuenta con interés jurídico al no haber acreditado que fue quien presentó el Proyecto aprobado o uno diverso, por lo que en este momento no le genera una afectación directa a su esfera de derechos.

La responsable, razonó ampliamente los motivos por los que el recurrente no está en aptitud jurídica de impugnar el redictamen del Proyecto, sin que obstara para ello el hecho de que el Tribunal local, en una primera determinación<sup>26</sup>, haya reencauzado la demanda para que el Órgano Dictaminador atendiera la inconformidad del recurrente en la vía administrativa de aclaración prevista en la Convocatoria, ya que ello no cambia los requisitos procesales para la procedencia del medio de impugnación local y federal.

En consecuencia, la Sala Ciudad de México determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

Esto es, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

---

<sup>26</sup> TECDMX-JEL-168/2025.

## **SUP-REC-321/2025**

El recurrente considera que la reconsideración es procedente porque la materia del asunto es de importancia y trascendencia, por lo que la Sala Superior está en aptitud de emitir diversos criterios relevantes relacionados con el acceso a la justicia a través de un recurso efectivo para los ciudadanos que sientan afectada su esfera de derechos por la aprobación de un proyecto relacionado con el Presupuesto Participativo de la Ciudad de México.

Sin embargo, como ya se explicó, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad, por lo que se concluye que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional y, además, respecto de la aplicación de criterios jurisprudenciales, es criterio de esta Sala Superior que es una cuestión de mera legalidad.

Tampoco implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación, pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso es **improcedente** y lo conducente es **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.



#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse supuesto alguno de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.